

glosarios al que ofrecido se autorizó para el uso, con sujeción al que bien la autoridad suprimeras autorizadas en las demás ciudades del Reino interior y, sin embargo, se negaron al autorizado en los siguientes:

**Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.**

Este Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara es el que se publica en el año 1858, y que el año anterior lo supo el no mencionado en su establecimiento de Madrid, que dice: "Año I." Es el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, que se publica en el año 1858, y que el año anterior lo supo el año anterior y, en el mismo año anterior, que obviamente que el año anterior.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son pláticas para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y desle cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. Se suscribe en la Imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, q. 40 rs., al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

**PARTE OFICIAL.**  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**  
Real decreto.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1831, la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedía distinciones a los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesión de la Abogacía no se vea privada de las consideraciones a que sus servicios la hacen acreedora. Vengo en conceder a los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo, y en representación de dichos Colegios, la consideración de Magistrados honorarios de Audiencia, y a los de los demás Colegios de Jueces de primera instancia en la categoría respectiva a la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente a su clase.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Instrucción pública.—Negociado 1.

Exmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Lleget y Lletget, licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Septiembre último.

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder a esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de Farmacia en solo

un año, según se previno para los licenciados en Medicina por la Real orden de 18 de Noviembre, último.

De la de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Guendalain.—Sr. Rector de la Universidad Central,

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid a 27 de Marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casación ante Nos pendían, entre partes, de la una D. Joaquín Gómez y consortes, y de la otra la sucesión de D. José Antonio Díaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras.

Resultando que en 13 de Marzo de 1843

Don José Antonio Díaz de Bustamante, D. Joaquín Gómez, D. José María Cagigal, D. José Irineo de Irigoyen, D. Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representación de Don Domingo Díaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública declarando el D. José Antonio Díaz de Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes a los bienes del convento de Belén y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo a su favor por la Junta de monedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demás otorgantes, de quienes había recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente a cada uno, y acordando todos que debía nombrarse un comisionado para las ventas, repartos, etc. de dichas haciendas:

Resultando que este nombramiento recayó después en D. José Antonio Díaz de Bustamante, a quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento a que debiera atenerse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustará:

Resultando que en 21 de Marzo de 1849

los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto a los terrenos, con satisfacción de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas: se dictó en 1.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el con-

trato de venta realizado a favor de D. Luciano García Barbon y D. Domingo Díaz de Bustamante, y absolviendo a estos de la demanda, bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la acción y derecho de la representación actora para dirigirse contra la sucesión de D. José Antonio Díaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que a su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 Don Joaquín Gómez, D. José María Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquín Gómez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesión de D. José Antonio Díaz de Bustamante, pretendiendo que se la condensase á la satisfacción de los daños y menoscabos que les había causado el contrato de venta que explica la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiese cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenación de terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, de los que no dio cuenta á la sociedad, asegurando para ello que Bustamante había ejecutado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su hermano D. Luciano García Barbon y su hermano D. Domingo Díaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinitud de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 103 cordeles de tierra.

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesión de D. José Antonio Díaz de Bustamante, se opuso á ella negándose en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposición de costas á los promovientes:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la Alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano García Barbon, esposo legítimo de Doña Casimira Díaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquín Gómez y consortes perpétuo silencio, y condenándoles en las costas:

Resultando que interpuesta apelación y re-mitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando además que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente a formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado si existiese le-

sion enormísima en el remate de las haciendas practicado por la Junta de Almonedas:

Resultando que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de Don Joaquín Gómez y consortes, interpuso el de casación contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducía una novedad en el ejecutariado de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1833, restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenía que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposición con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23, tit. 12, Partida 5.<sup>o</sup>, y con la doctrina de la compra-venta que no admitía aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfección y consumación del contrato en que, probado en autos que se habían hecho a espaldas de Gómez y compañías verdaderas ventas de que se lo habían originado gravísimos perjuicios, no se había reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hallaba en armonía ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1.<sup>o</sup> de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.<sup>o</sup> del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1833 por la denegación de súplica:

Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1836 era improcedente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolución que esta contiene se fundó explícitamente en no existir la prueba legal necesaria en orden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta el administrador Bustamante á la sociedad, é implicitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda referente á la indemnización de daños y menoscobos, toda vez que la sentencia ejecutoria se fundó, entre otras leyes que cita, en la primera, tit. 14, Partida 3.<sup>o</sup>, que nulla dar por quito al demandado de las cosas que non fueran probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando que de la apreciación de los hechos que viene hecha por el Tribunal, a que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casación, y solo después de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestión conforme á los méritos del proceso, según lo previene el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1833:

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria, cuya casación se pretende, no cabrá lo hayan sido en una absolución que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de Don Joaquín Gómez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 pesos depositados para su admisión, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo qual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarrá y Cambronero.—Manuel García de la Cota.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito suscitado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala Segunda de la Audiencia de Valladolid, que ante Nos pende por recurso de casación, entre partes, de la una D. Mariano Gastañeda, demandante, como curador *ad litem* de Inocencio Francisco Guillermo y Manuela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de esta, naturales de Quintanilla del Olmo, y de la otra Lope Santerbas y seis *litis consortes*, vecinos unos del mismo pueblo y otros de Prado, demandados sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respectivos en pública subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por Doña Teresa Salado contra la del mismo y su consorte Agueda Quesada.

Resultando que los compradores de las primeras fueron Lope Santerbas, Gregorio Rojo y Quintino Fermoso, y de las segundas Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez, é Inocencio Palmero:

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de Enero de 1856 en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundándose en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1835, y viviendo todavía la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredades de su difunta madre Manuela Perez, segun constaba de su hijuela de 25 de Octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes; en que la madre de estos no era responsable de la demanda contraída por su padre á favor de Santos Sanchez, y en que aunque la obligación á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraída por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro:

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando a los compradores á que las dejaran libres y desembarazadas á disposición de los menores y á la devolución de los frutos percibidos y pedidos, percibir desde la contestación á la demanda:

Resultando que consideró trasladado á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar no hubiere, se declarasen válidas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpetuo silencio y las costas:

Resultando que fundaron esta excepción en varios defectos de sustanciación, que contestados por el curador quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso:

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestión, exceptuaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podía valer entre los sujetos que lo firmaron y sus descendientes:

Que carecía del requisito de la tonta de razon en la Contaduría de Hipotecas:

Que se pedía la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa, que no estaba consignada en la hijuela:

Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores, habiéndose destinado estos á aquellos por nulidad del contrato, ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestando las ventas, ni la posesión, ni los demás actos de lo demandados:

Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarian obligados á satisfacer las obligaciones de estos:

Resultando que en los escritos de réplica y duplique insistieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador en cuanto á la casa que se trataba de reivindicar, que si no resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaria á su tiempo que había sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer Agueda con el objeto de comprar después, como lo verificó una casilla en el casco de Quintanilla del Olmo; y que la escritura de obligación otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada á favor de Doña Teresa Salado, cuya validez se solicitaba, nunca quiso esta ir a firmarla al pueblo de Castroverde, teniendo necesidad el Escrivano y testigos de salir al campo á ultimar el contrato, recogiendo allí su firma:

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y las cinco testimoniales de las ventas de varias tierras otorgadas por este:

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, en 6 de Agosto de 1856, dictó sentencia declarando nulas y de ningún valor ni efecto las ventas de las fincas, objeto de la demanda, que se verificarán judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepción de la casa deslindeada y comprendida en una de las escrituras, y que eran de la propiedad de los menores demandantes, como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serían entregadas en el acto de la notificación con los frutos producidos y debiendo producirse de la contestación de la demanda á justa regulación pericial, luego que mereciese ejecución la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que lo ejecutases como y contra quién vieran convenientes:

Resultando que á consecuencia de la apelación de esta providencia por Santerbas y *litis consortes*, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, después de una discordia, pronunció sentencia en 14 de Julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, e indicando se refería á las ventas judiciales hechas á

favor de Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmándose los demás particulares que la misma comprendía, y reservándose á los compradores de las otras fincas la acción correspondiente:

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de casación de esta sentencia, fundando en que, no solo se había faltado en ella al espíritu y letra de la ley 3.<sup>o</sup>, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación, en la que el Juez de primera instancia fundó principalmente la suya, sino también á la 2.<sup>o</sup>, título 4.<sup>o</sup> del mismo libro, la 47, tit. 11, Partida 4.<sup>o</sup>, y algunas otras que dijo no era necesario citar; añadiendo que aparecía provado que las ventas hechas en su mayor parte por solo Luis de Leon, de los bienes raíces de su esposa, lejos de resultar en beneficio de esta, resultaba que aquel los dilapidó sumiendo en la miseria á sus hijos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Jorge Gisbert:

Considerando que este pleito promovido por el curador *ad litem* de los hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, venia: primero, sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez contra los bienes de Leon (para) el cumplimiento de una obligación contraída por este solo á favor de aquél; y segundo, sobre nulidad también de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligación contraída por esta mancomunadamente con su marido Leon á favor de Doña Teresa Salado:

Considerando que el recurso de casación interpuesto por este de la sentencia de revisión de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae á las segundas ventas, porque se declararon por ella válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligación que contrajo Doña Agueda Quesada, mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de Agosto de 1848, porque esta acción no se ha ejercitado como y contra quien corresponda, y por consecuencia que, limitado este pleito al único punto de la validez ó nulidad de las ventas judiciales, no tienen aplicación en el actual estado del mismo la ley 61 de Toro, ó sea la 3.<sup>o</sup>, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación ni las demás que se citan en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Miguel Ortiz de Zúñiga.—Antero

de Libraria Fernando Calderón y Co-  
llantes.

Publicación.—Leída y publicada fue  
la sentencia que antecede por el Excelen-  
tísimo e Ilustre Sr. D. Jorge Gisbert, Mi-  
nistro de la Sala primera del Tribunal  
Supremo de Justicia, estando celebrán-  
do audiencia pública en la misma, de que  
certificó como Secretario de S. M. y de  
Cámara de dicho Supremo Tribunal.  
Madrid 27 de Marzo de 1858.—José  
Garraldraveño.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la  
Gobernación del Reino, con fecha 16 del finado  
Marzo, se ha servido comunicarme la Real  
orden siguiente:

D. R. (Q. D. G.) Atendiendo a la im-  
portancia de la obra escrita por D. Manuel  
Morales y Pérez, con el título «Repertorio al-  
fabetico de Administración civil y económica»  
y al acuerdo que reportaría de su adquisición,  
todos los funcionarios y corporaciones  
administrativas de los Estados se ha servido dis-  
poner que V. S. en uso de su Autoridad  
ante la Diputación y Ayuntamientos de esa  
provincia, para que se inscriba en la lista de  
los suscriptores a la expresa obra, en la in-  
tención de que se les abone en las elec-  
tas de sus respectivos presupuestos el importe  
de la suscripción. De Real orden, comunicada  
por el Sr. Ministro de la Gobernación, pido  
á V. S. para su cumplimiento y efectos  
consignadas.

Cuya soberana disposición se inserta en el  
Boletín oficial de esta provincia, para conoci-  
miento de todos los Ayuntamientos de los  
pueblos de la misma y demás funcionarios del  
Estado, á los cuales recomiendo desde luego  
la adquisición de tan interesante obra.

Guadalajara 2 de Abril de 1858.—Matías  
Bedoya.

Subsecretaría.—Dirección de Correos.

Negociado 2.º

Y por último, 4.º Que cuide  
V. S. muy particularmente de que en  
las sillas-correos no se admitan encar-  
gos ni equipajes, cuyo peso y vol-  
umen excedan de los límites marcados  
en las cláusulas del contrato de arren-  
damiento de asientos de los expresados  
carruajes.

El Ilmo. Sr. Director general de  
Correos, con fecha 27 de Marzo an-  
terior, me traslada la Real orden si-  
guiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de la Go-  
bernación me comunica con esta fe-  
cha la Real orden siguiente :

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la  
Beina (Q. D. G.), del expediente ins-  
truido en esa Dirección general con  
motivo de la práctica introducida en  
perjuicio del buen servicio del ramo,  
admitiendo para su envío y circula-  
ción por el correo un cúmulo conside-  
rable de paquetes de impresos, papel  
sellado y otros efectos extraños á la cor-  
respondencia, que diariamente se re-  
miten á las Administraciones por dife-  
rentes centros directivos y corporacio-  
nes y funcionarios; y penetrada S. M.  
de las razones expuestas por la misma  
Dirección, acerca de la imposibilidad  
de que dichos efectos se remitan por  
el correo sin menoscabo de este pre-  
ferente servicio, tanto por el conside-  
rable incremento que de día en día va  
adquiriendo la correspondencia pú-  
blica, para cuya conducción son insufi-  
cientes los almacenes de las actuales  
sillas, como por el entorpecimiento y

retraso que un aumento de peso tan  
excesivo ocasiona en las expediciones,  
impidiendo el cumplimiento de los  
limerarios, se ha servido dictar las si-  
guientes disposiciones:

1.º Que en lo sucesivo no se ad-  
mitan en las Administraciones del rama  
para su remisión ó circulación por  
el correo, cajas y bultos que coaten-  
gan efectos extraños á la correspon-  
dencia pública y los periódicos, atin-  
cuando procedan de las Oficinas del  
Estado.

2.º Que cuando el servicio pú-  
blico lo exija imperiosamente y á fal-  
ta de todo otro medio de transporte,  
se admitan los bultos ó paquetes que  
con documentos, impresos etc., entre-  
guen en las dependencias de Correos  
las liejas del Estado, con tal de que  
las dimensiones de dichos bultos y pa-  
quetes no excedan de una tercia en  
cuadro de ancho y una cuarta de alto,  
en conformidad á lo establecido por  
la instrucción de 1.º de Diciembre de  
1849.

3.º Que los libros e impresos que  
con igual objeto entreguen los par-  
ticularles, solo podrán ser admitidos y  
conducidos por el correo, cuando lo  
permitan el peso y volumen de la cor-  
respondencia y periódicos, en la for-  
ma y términos prevenidos por el artí-  
culo 12 del Real decreto de 24 de  
Octubre de 1849 y orden de la Di-  
rección general de Correos de 3 de  
Abril de 1856.

Y por último, 4.º Que cuide  
V. S. muy particularmente de que en  
las sillas-correos no se admitan encar-  
gos ni equipajes, cuyo peso y vol-  
umen excedan de los límites marcados  
en las cláusulas del contrato de arren-  
damiento de asientos de los expresados  
carruajes.

Lo que traslado á V. S. para los  
efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique  
en este periódico oficial, para conoci-  
miento del público y demás fines que  
correspondan.

Guadalajara 9 de Abril de 1858.—  
Matías Bedoya.

Negociado 2.º—Circular.

Debiendo salir de Madrid dentro de pocos  
días los Inspectores de Correos y Postas, con el  
fin de plantear el servicio de correo diario en  
los pueblos de esta provincia, he acordado  
prevenir á los Alcaldes, que tan luego como  
se presenten en sus respectivas localidades  
aquellos funcionarios, les facilite los auxilios  
que puedan necesitar en el desempeño de sus  
cargos, y de cuya comisión ha de resultar un  
beneficio notorio á la provincia.

Guadalajara 8 de Abril de 1858.—Matías  
Bedoya.

Circular.

Habiéndome manifestado el Señor  
Inspector 1.º de Correos, encargado

de plantear el servicio diario del ramo  
en los pueblos de esta provincia, que  
el dia 17 del actual estarán termina-  
dos dichos trabajos, y el Administrador  
principal, que empezará el nuevo  
servicio en la madrugada del 18, se  
ha de saber á los Alcaldes, para su con-  
ocimiento, y á fin de que aquellos  
ante los cuales se contrataron peato-  
nes al efecto, en el mes de Noviembre  
anterior con presencia de los Inspek-  
tores, les den noticia de esta determi-  
nación, para que puedan estar en sus  
puestos sin falta alguna, y ocuparse  
de dicho servicio diario con puntua-  
lidad desde el referido dia.

Al propio tiempo les prevengo  
que si algunos de dichos peatones no  
pudiesen cumplir su compromiso, bus-  
quen otros inmediatamente que los  
reemplacen antes de dicho dia, para  
que el servicio no sufra retraso, po-  
niéndose al intento de acuerdo con el  
Administrador principal de Correos de  
la misma.

Guadalajara 11 de Abril de 1858.—  
Matías Bedoya.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

El Exmo. Sr. Gobernador de la  
provincia de Madrid me manifiesta en  
oficio de 3 del actual, haber puesto en  
su conocimiento Eugenio Mahzanes,  
vecino de Arganda, la fuga de su es-  
posa Juana Hidalgo, en compañía de  
Juan Antonio Buendía, de profesión  
quinquillero, encargándose se proce-  
da á la detención de dichos interesa-  
dos en el caso de presentarse en está  
provincia. En su virtud prevengo a  
los Alcaldes de la misma, Guardia ci-  
vil y empleados de Vigilancia, ejecu-  
ten lo solicitado por aquella Autoridad  
poniéndoles derechos á mi disposi-  
ción. — Guadalajara 9 de Abril de  
1858.—Matías Bedoya.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Selas, en oficio de 4  
del actual, me comunica haber des-  
aparecido de dicho pueblo Felipe Can-  
tarero, de las señas que se ponen á  
continuación, sin que a pesar de las  
diligencias practicadas en su busca, se  
haya podido averiguar su paradero.  
En su virtud, he dispuesto se publi-  
que en el Boletín oficial, con objeto  
de que por los Alcaldes de esta pro-  
vincia, Guardia civil y empleados de  
Vigilancia, se proceda á indagar su  
residencia y en el caso de conseguírse,  
sea puesto á mi disposición. — Guad-  
alajara 10 de Abril de 1858.—Ma-  
tías Bedoya.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, cor-  
pulento, viste calzón de paño pardo,

chaqueta de idem, chaleco de pa-  
ña negra, calzado de abarcas.

D. Matías Bedoya, Benemerito de la Patria  
en grado heróico y eminente, Caballero de  
la Real y distinguida Orden de Carlos III,  
Secretario honorario de S. M. y Gobernador  
civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial cor-  
respondiente al año 5 de Abril, se anotó ca-  
ducado el expediente de la mina Ntra. Sra. del  
Carmen, sita en Herrería, su registrador Don  
Nicanor Torrecilla, por la causal de no haber  
presentado el escrito de tener habilitada la  
tarjeta legal. Como la admisión de este re-  
gistro dependía de la designación de la mina  
San Juan, su colindante, no ha podido en ma-  
nera alguna cumplir lo dispuesto en el  
art. 50 del reglamento, motivo por el que, por  
decreto de este dia, he rehabilitado el citado ex-  
pediente y dispuesto se publique en el Boletín  
oficial de esta provincia para que llegue á no-  
ticia de los interesados.

Guadalajara 7 de Abril de 1858.—Matías  
Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemerito de la Patria  
en grado heróico y eminente, Caballero de la  
Real y distinguida Orden de Carlos III, Se-  
cretario honorario de S. M. y Gobernador  
civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado Vi-  
cente Jáuregui los derechos que puedan cor-  
respondérle en la investigación solicitada por  
José Vélez, en el Cerillo de la Cruz, término  
de Robledo; he admitido dicha renuncia,  
insertándola en el Boletín oficial, en cumpli-  
miento del reglamento de minería.

Guadalajara 8 de Abril de 1858.—Matías  
Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemerito de la Patria en  
grado heróico y eminente, Caballero de la  
Real y distinguida Orden de Carlos III, Se-  
cretario honorario de S. M. y Gobernador  
civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo renunciado Don  
Ramon de Arribillaga los derechos que pu-  
dieran corresponderle en las investigaciones  
que tiene solicitadas con los nombres de San  
Acisclo y San Paulino, sitas en término de  
Bóbledo y paraje del Cerillo del Socorro  
y Horcajo de la Majada; he venido en ad-  
mitir dicha renuncia, mandando insertarla  
en el Boletín, según esté previsto.

Guadalajara 10 de Abril de 1858.—Ma-  
tías Bedoya.

